



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 248

Bogotá, D. C., viernes, 11 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2017 CÁMARA, 224 DE 2018 SENADO

por la cual se promueve la convergencia entre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y los servicios de televisión y de radiodifusión sonora, se ordena la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, se distribuyen competencias en materia de televisión y radiodifusión sonora entre las Entidades del Estado, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2018

Doctora

SANDRA ELENA VILLADIEGO VILLADIEGO

Presidente Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Doctor

WÍLMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 174 de 2017 Cámara, 224 de 2018 Senado, por la cual se promueve la convergencia entre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y los servicios de televisión y de radiodifusión sonora, se ordena la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, se distribuyen competencias en materia de televisión y radiodifusión sonora entre las entidades del Estado, y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 140, 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación que nos fue encomendada, con todo respeto, presentamos ante la Comisión Sexta del Senado y de Cámara de Representantes, para su discusión y aprobación, el informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 174 de 2017 Cámara, 224 de 2018 Senado, por la cual se promueve la convergencia entre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y los servicios de televisión y de radiodifusión sonora, se ordena la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, se distribuyen competencias en materia de televisión y radiodifusión sonora entre las entidades del Estado, y se dictan otras disposiciones.**

I. INTRODUCCIÓN.

El objetivo del presente documento, es realizar un análisis detallado del **Proyecto de ley número 74 de 2017 Cámara, 224 de 2018 Senado, por la cual se promueve la convergencia entre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y los servicios de televisión y de radiodifusión sonora, se ordena la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, se distribuyen competencias en materia de televisión y radiodifusión sonora entre las entidades del Estado, y se dictan otras disposiciones**, (de ahora en adelante, “el proyecto de ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Introducción.
- II. Trámite y antecedentes.
- III. Objeto del proyecto de ley.
- IV. Marco Legal
- V. Argumentos de la exposición de motivos
- VI. Consideraciones del ponente.
- VII. Pliego de modificaciones
- VIII. Conclusión
- IX. Proposición.
- X. Texto Propuesto.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 174 de 2017 Cámara, 224 de 2018 Senado, *por la cual se promueve la convergencia entre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y los servicios de televisión y de radiodifusión sonora, se ordena la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, se distribuyen competencias en materia de televisión y radiodifusión sonora entre las entidades del Estado, y se dictan otras disposiciones*, fue radicado el día 17 de octubre de 2017.

Posteriormente, mediante oficio dirigido el 19 de abril de 2018 a las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, suscrito por el Presidente de la República y los Ministros del Interior y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se solicitó al Congreso de la República dar trámite de urgencia al proyecto de ley y, en consecuencia, se adelantó la deliberación conjunta en las respectivas comisiones constitucionales permanentes conforme los procedimientos constitucionales y legales previstos para tal fin.

El proyecto fue remitido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, siendo designado como ponente único para primer debate al suscrito.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como principal objetivo adecuar la institucionalidad del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el marco normativo existente, a la nueva realidad convergente. Así mismo, aumenta el plazo de vigencia de los permisos de uso del espectro radioeléctrico con miras a promover la inversión y, a su vez, fija medidas tendientes a igualar la contraprestación periódica por la habilitación general asociadas a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y la respectiva contraprestación a cargo de los operadores de servicios de televisión por suscripción, en ambiente de convergencia.

III. MARCO LEGAL

a) Marco constitucional

Artículo 77. Artículo modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 2 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:

“El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión”.

b) Marco normativo vigente

En lo que la ley respecta, la Ley 1507 de 2012, crea la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), como consecuencia de la liquidación de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), asignándole las siguientes funciones:

“Artículo 2°. *Creación, naturaleza, objeto y domicilio de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). Créase la Autoridad Nacional de Televisión en adelante ANTV, como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual formará parte del sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. La ANTV estará conformada por una Junta Nacional de Televisión, que será apoyada financieramente por el Fondo para el Desarrollo de la Televisión (FONTV) de que trata el artículo 16 de la presente ley.*

“El objeto de la ANTV es brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley. La ANTV será el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes y dirigirá su actividad dentro del marco jurídico, democrático y participativo que garantiza el orden político, económico y social de la Nación. El alcance de su autonomía tiene como fin permitirle a la autoridad desarrollar libremente sus funciones y ejecutar la política estatal televisiva. En desarrollo de dicha autonomía administrativa, la Junta Nacional de la ANTV adoptará la planta de personal que demande el desarrollo de sus funciones, sin que en ningún caso su presupuesto de gastos de funcionamiento exceda el asignado en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) a que se refiere la Ley 1341 de 2009.

“La ANTV no podrá destinar recursos para suscripción de contratos u órdenes de prestación de servicios personales, salvo en los casos establecidos en la ley. El domicilio principal de la ANTV será la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.

“Parágrafo 1°. Para efectos de los actos, contratos, funcionarios, regímenes presupuestal y tributario, sistemas de controles y en general el régimen jurídico aplicable, la ANTV, se asimila a un establecimiento público del orden nacional, salvo lo previsto en la presente ley.

“Parágrafo 2°. La ANTV no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente”.

“Artículo 3°. Funciones de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). De conformidad con los fines y principios establecidos en el artículo 2° de la Ley 182 de 1995, la ANTV ejercerá las siguientes funciones, con excepción de las consignadas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la presente ley: a) Ejecutar para el cumplimiento de su objeto los actos y contratos propios de su naturaleza; b) Adjudicar las concesiones y licencias de servicio, espacios de televisión, de conformidad con la ley; c) Coordinar con la ANE los asuntos relativos a la gestión, administración y control del espectro radioeléctrico; d) Diseñar e implementar estrategias pedagógicas para que la teleaudiencia familiar e infantil puedan desarrollar el espíritu crítico respecto de la información recibida a través de la televisión; e) Sancionar cuando haya lugar a quienes violen con la prestación del servicio público de televisión, las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños; f) Asistir, colaborar y acompañar en lo relativo a las funciones de la ANTV, al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la preparación y atención de las reuniones con los organismos internacionales de telecomunicaciones en los que hace parte Colombia; g) Asistir al Gobierno nacional en el estudio y preparación de las materias relativas a los servicios de televisión; h) La ANTV será responsable ante el Congreso de la República de atender los requerimientos y citaciones que este le solicite a través de las plenarias y Comisiones; i) Velar por el fortalecimiento y desarrollo de la TV Pública; j) Promover y desarrollar la industria de la televisión; k) Dictar su propio reglamento y demás funciones que establezca la ley”.

En lo que respecta a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, la Ley 1341 de 2009 transformó la anterior Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT) creada por la Ley 142 de 1994, en la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), asignándole las siguientes funciones:

“Artículo 19. Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

“La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de

posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad.

“Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley”.

“Artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:

- “1. Establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios.
- “2. Promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.
- “3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.
- “4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, con excepción de las redes destinadas principalmente para servicios de televisión y radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados.
- “5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes.
- “6. Definir las instalaciones esenciales.
- “7. Proponer al Gobierno nacional la aprobación de planes y normas técnicas aplicables al sector de Tecnologías de la Información

y las Comunicaciones, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos internacionales competentes y administrar dichos planes.

- “8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.
- “9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.
- “10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones.
- “11. Señalar las condiciones de oferta mayorista y la provisión de elementos de red desagregados, teniendo en cuenta los lineamientos de política del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizando la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura y los incentivos adecuados a la inversión, así como el desarrollo de un régimen eficiente de comercialización de redes y servicios de telecomunicación.
- “12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios.
- “13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.
- “14. Definir por vía general la información que los proveedores deben proporcionar sin costo a sus usuarios o al público y, cuando no haya acuerdo entre el solicitante y el respectivo proveedor, señalar en concreto los

valores que deban pagarse por concepto de información especial, todo ello sin perjuicio de la información calificada como reservada por la ley como privilegiada o estratégica.

- “15. Dictar su reglamento interno, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento de la Comisión.
- “16. Administrar y disponer de su patrimonio de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y manejar los equipos y recursos que se le asignen, los que obtenga en el desempeño de sus funciones, y cualquier otro que le corresponda.
- “17. Emitir concepto sobre la legalidad de los contratos de los proveedores con los usuarios.
- “19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta ley se refiere. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de Imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.
20. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

Es de indicarse que con posterioridad a la Ley 1341 de 2009, mediante la Ley 1369 de 2009 se asignaron a la CRC funciones de regulación en materia de prestación de servicios postales, con excepción de la definición de la regulación del servicio postal universal que presta el operador postal oficial y, además, en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1753 de 2015, se le otorgaron a la CRC facultades adicionales en cuanto a determinados aspectos regulatorios y técnicos del sector TIC.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El proyecto de ley tiene como principal objetivo adecuar la institucionalidad del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el marco normativo existente a la nueva realidad convergente.
2. La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) define la CONVERGENCIA como la evolución coordinada de redes que antes eran independientes, hacia una uniformidad que permita el soporte común de servicios y aplicaciones, esto es, la tendencia a que una amplia gama de contenidos como audio, video, texto e imágenes y de servicios se distribuyan a través de las mismas redes a varios dispositivos o terminales.
3. Se observa pues, que los avances tecnológicos que han conducido a la convergencia, llevan consigo que en la prestación de servicios

de telecomunicaciones y de televisión, entre otros, se disuelvan las cadenas productivas sectoriales y se generen nuevos negocios, integrándose las comunicaciones con las industrias productoras de contenidos y servicios. Es por ello que la mayoría de compañías de telecomunicaciones venden, a través de las mismas redes, varios tipos de servicios como la conexión a la red, servicios de voz, datos, televisión, etc., siendo posible las ofertas triple play y cuádruple play, teléfonos móviles que se conectan a Internet y contenidos que se pueden consultar en muy diversas terminales.

En síntesis, la convergencia es una variable determinante al momento de formular la política para el sector, pues todos los cambios tecnológicos y de mercado, implican la reformulación de las materias objeto de regulación, hasta hace unos años marcada por los servicios mirados independientemente unos de otros.

4. La convergencia crea desafíos regulatorios, algunos de los cuales son tema de discusión mundial que aplican a Colombia, aunque el desarrollo de las TIC no sea homogéneo en los distintos países, pero en general, es una línea común o tendencia generalizada el propender por la convergencia regulatoria, que reconozca el principio de neutralidad tecnológica y que integre la regulación de la infraestructura y la regulación de los contenidos, lo cual se facilita si existe un único organismo regulador.

En Colombia, como lo hemos descrito, en la actualidad existen tres entidades regulatorias: (i) de un lado, de acuerdo con las Leyes 1341 de 2009 y 1507 de 2012, tenemos a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, encargada de regular las condiciones de operación y explotación de la provisión de redes y servicios de comunicaciones y de los aspectos técnicos, de mercado y de calidad en materia de televisión; (ii) de otro lado, la Autoridad Nacional de Televisión, que de acuerdo con la Ley 182 de 1995 y la Ley 1507 de 2012 está encargada fundamentalmente de la actividad concesional del servicio y de la regulación de contenidos en la televisión abierta y, por último, (iii) el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, responsable de la regulación del servicio de radiodifusión sonora.

5. Hay tendencia a nivel global hacia la conformación de organismos reguladores convergentes para los sectores del audiovisual y las telecomunicaciones.

Tal es el caso de países como España, a través de la expedición de la Ley 3ª de 2015, Argentina con la expedición del Decreto número 267 de 2015 que modificó la estructura institucional de regulación basada en dos organismos (Afsca y la Aftic),

creando un solo ente altamente especializado, denominado Ente Nacional de Comunicaciones (Enacom), India (CCI), Inglaterra, donde existían cinco órganos regulatorios de las comunicaciones y se unieron en uno solo (Ofcom), encargado de infraestructura y contenidos, además de México, Estados Unidos, Italia, Brasil y Francia, países que cuentan con organismo regulador autónomo e independiente.

La existencia de un solo organismo, convergente, autónomo e independiente, fue también recomendada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) (2014), reconociendo a Colombia como un país que ha avanzado hacia el fortalecimiento de la normativa que rige las telecomunicaciones e identificando la necesidad que el organismo regulador sea un ente de mayor independencia en el que se encuentre separada la formulación de políticas y función de la regulación.

6. La Comisión de Comunicaciones se concibe como el órgano encargado de promover la competencia, el pluralismo informativo, regular e intervenir para evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de redes y servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, de aplicaciones y de contenidos sobre redes que soportan estos servicios, así como de las tecnologías de la información, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, y se propenda por la consolidación de la economía digital.

La conformación de este ente convergente, implica la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión y salvo la función de vigilancia y control, la asunción de todas sus funciones, entre las cuales además está la administración y gestión del Fondo para el Desarrollo de la TV y Contenidos, la cual de igual forma se traslada, manteniendo su estructura de ingresos y la destinación prioritaria de sus recursos hacia el fortalecimiento de la televisión pública, de tal manera que se garantice la sostenibilidad de esta.

Adicionalmente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se desprende de la función regulatoria del servicio de radiodifusión sonora, y en cambio asume la de vigilancia y control del servicio de televisión que quedará, de manera integral y convergente, unida a la vigilancia y control que actualmente ejerce respecto de la provisión de redes y servicios de comunicaciones y del servicio de radiodifusión sonora.

Por su parte la vigilancia y control de prácticas comerciales restrictivas se mantiene en la SIC, como agencia única de competencia y se confirma que la función de protección de los derechos de los usuarios es de su competencia.

La Agencia Nacional del Espectro continúa ejerciendo la competencia relativa a la administración y gestión del espectro electromagnético, manteniendo la función de vigilancia y control del uso ilegal del espectro electromagnético de manera integral.

En síntesis, las competencias respecto de todas las formas de telecomunicaciones incluyendo los servicios de televisión y radiodifusión sonora, se distribuyen así:

Competencia	Entidad
Dirección de la Política	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Habilitación General y Registro (PRST)	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Otorgamiento de Concesiones y Licencias (TV y Radiodifusión Sonora)	Comisión de Comunicaciones
Regulación (Infraestructura y Contenidos)	Comisión de Comunicaciones
Vigilancia y Control	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Gestión del Espectro: incluye vigilancia y control del uso ilegal del espectro	Agencia Nacional del Espectro
Prácticas Restrictivas de la Competencia, Integraciones Empresariales, Protección de los Derechos de los Usuarios	Superintendencia de Industria y Comercio

V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Tal y como se indicó dentro de la exposición de motivos del proyecto de ley en cuestión, la necesidad de contar con un regulador convergente e independiente sigue siendo un requerimiento imperante del sector TIC y Audiovisual en Colombia. A la hora de analizar la estructura del sector, su estudio no se puede desligar del fenómeno de la convergencia tecnológica (ver gráfico), concepto que trasciende del ámbito tecnológico, a los ámbitos de los dispositivos, aplicaciones, usuarios, servicios e incluso a la de la propia regulación, es por ello que se requiere la adecuación del marco institucional bajo un escenario de convergencia que garantice un análisis integral simétrico que abarque todos los servicios TIC y audiovisuales.

Convergencia Tecnológica



A nivel global la tendencia de abandonar la regulación por servicios en el sector de telecomunicaciones y audiovisual ha sido exitosa y se ha permeado en distintos regímenes de varios países. De hecho, la necesidad de contar con una autoridad reguladora convergente demuestra que incrementa los niveles de eficiencia de los mercados TIC y audiovisual no ha sido ajena a la OCDE quien ha señalado que para el caso de Colombia *“la convergencia de redes conlleva una mayor prestación de múltiples servicios a través de redes IP que son plataformas polivalentes. En este contexto, probablemente todos los operadores y redes proporcionarán servicios de voz, datos y video. Dado que la convergencia está cobrando impulso, la existencia de un organismo regulador separado para los servicios de televisión, así como el tener un régimen distinto de licencias para dichos servicios, parece cada vez más anacrónico. Por lo tanto, la fusión de la ANTV y la CRC para crear un regulador convergente sería el paso más lógico”*. (...)

“Por último, el aumento de la convergencia en los mercados de telecomunicación no solo exige regulación convergente, sino también reguladores convergentes.

Dado que la CRC ya ha emprendido el análisis de la convergencia en el sector, saldría beneficiada si se ampliasen sus potestades para ocuparse de todos los asuntos relacionados con la competencia en los mercados de televisión. En este sentido, podrían transferirse algunas de las facultades de la ANTV a la CRC o, de sentido, podrían transferirse algunas de las facultades de la ANTV a la CRC o, de ser posible, ambos organismos podrían fusionarse para formar un regulador convergente”¹.

Por lo tanto, es necesaria una reforma estructural para la creación de un regulador convergente e independiente que garantice una visión uniforme del sector y que cuente con los poderes, herramientas jurídicas e independencia para la intervención en asuntos donde se evidencien fallas de competencia y de mercado. Así mismo, este regulador debería estar preparado para los retos regulatorios a los cuales se enfrentará el nuevo entorno tecnológico, dado por el avance de la economía digital, y el internet de las cosas, lo que exige la transformación de las entidades que actualmente conforman el sector TIC y el audiovisual en Colombia.

Datos de Accenture (2016) muestran que la Economía Digital ya es un asunto global que incide en más del 20% del total de la economía. Se estima que el incremento de la digitalización provocará solo en los Estados Unidos un aumento del PIB actual en 2.6% (Banco Mundial).

En línea con lo anterior, datos del Banco Interamericano de Desarrollo muestran que un aumento de la penetración del internet en países latinoamericanos generaría un aumento de más

¹ *Ibídem.*

del 3% en el PIB. Así mismo, citando Accenture mencionado por el DNP², con la economía digital se “estiman tasas de crecimiento promedio anual a 2020 cercanos al 4%, lo que demuestra la importancia significativa de este tema (Accenture, 2016)”. Por último, con relación al caso de Colombia es importante señalar que el análisis económico demuestra que la disponibilidad y el uso de las TIC, supone una contribución especialmente significativa pues al día de hoy la digitalización supone más del 6% del PIB y la creación de más de 150.000 empleos/año³.

La tendencia de abandonar la regulación por servicios en el sector de las telecomunicaciones ha sido exitosa y se ha permeado en distintos regímenes de varios países. De hecho, la necesidad de contar con la autoridad reguladora convergente que incrementa sus niveles de eficiencia de los mercados TIC y de TV no ha sido ajena a la OCDE.

La complejidad en definir las competencias que le corresponde a cada uno de las autoridades por la duplicidad de funciones que se presenta en el actual régimen de servicios audiovisuales y TIC en Colombia y la existencias de zonas grises que impide tener un fundamento legal para ciertas atribuciones, motiva la modificación legal de competencias en materias de televisión a través de la creación de un regulador convergente e independiente que, tal y como lo ha indicado el Departamento Nacional de Planeación en su estudio titulado “*El Futuro del Sector Audiovisual en el Marco de la Convergencia Tecnológica en Colombia*”⁴, publicado el mes de mayo de 2016, considera esta entidad que debería estructurarse como un único regulador de TIC convergente (Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)), y que abarque todas las plataformas tecnológicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones y audiovisuales y que además se encargue de la gestión, administración, asignación de todo el espectro radioeléctrico.

Este insumo se convierte en un punto de partida para el pliego de modificaciones que se presentará más adelante.

En lo que respecta a fuentes de financiación y fondos de acceso y servicio universal, el Departamento Nacional de Planeación realizó un estudio en el que con base en la experiencia internacional evalúe las mejores alternativas para Colombia. El DNP estimó y recomendó la creación de un fondo único convergente sobre el cual todos los actores de la industria contribuyan con

una tarifa simétrica. En concreto, el documento publicado en diciembre de 2017⁵ reconoce la convergencia tecnológica del mercado para lo cual consideran indispensable que se pague una tarifa única y simétrica de 1.96% sobre los ingresos brutos generados por cada uno de los servicios TIC y audiovisuales –lo anterior incluye a operadores de la televisión abierta y comunitaria–.

Además de lo anterior, se podrán generar recursos para el desarrollo digital del país creando por ejemplo el número de conexiones a internet de banda ancha fija suficientes para conectar a “2.5 millones de hogares de estratos 1 y 2 a 2022, impactando así a más de 10 millones de colombianos”⁶.

Un punto no menor pero de gran importancia para cualquier inversionista que quiera entrar o expandir los servicios en nuestro territorio, se refiere, en cuanto a la asignación de espectro radioeléctrico, a que se cambie la visión fiscalista que actualmente se tiene⁷ y se pase a un criterio de maximización del beneficio social, ello por las siguientes razones:

- El espectro como recurso escaso, debe ser utilizado de manera óptima para el beneficio de toda la población colombiana.
- La extracción de rentas por parte del Estado de este recurso genera efectos negativos en las tarifas para los usuarios finales.
- Empíricamente se ha demostrado que reducciones en los pagos de permisos de espectro generan incrementos significativos en la inversión hecha por los operadores de servicios TIC y audiovisual facilitando así la digitalización del territorio colombiano.

⁵ DNP (2017). Esquema de Financiación para el Sector TIC y audiovisual en el Mercado de la Convergencia Tecnológica y de Mercados. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Publicaciones/20171006%20-%20Esquema%20de%20financiacion%20C3%B3n%20TIC%20vpublicacion%20C3%B3n.pdf>

⁶ *Ibidem*, p. 102.

⁷ El artículo 72 de la Ley 1341 de 2009 que dispone: “**Artículo 72. Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados. Reglamentado por el Decreto Nacional número 4392 de 2010.** Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización de recursos para el Estado, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico incluyendo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, deberán someterse a las siguientes reglas:

* Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.

*En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar los recursos para el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo para Desarrollo de la Televisión, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta. (Subrayado fuera de texto).

² DNP. Proyecto de CONPES sobre Big Data. 2017.

³ Raúl Katz, El Ecosistema y la Economía Digital en América Latina CAF, cet.la, CEPAL, F. Telefónica. 2015. <http://cet.la/blog/course/libro-el-ecosistema-y-la-economia-digital-en-america-latina/>

⁴ DNP. Mayo de 2016. Disponible en: <https://www.dnp.gov.co/Paginas/DNP-propone-revolucion%20C3%B3n-en-regulacion%20C3%B3n-TIC-y-audiovisual-en-Colombia.aspx>

- La asignación de espectro a cambio de obligaciones de hacer, permite un uso óptimo y eficiente de este recurso escaso.

Finalmente, y un punto no menor, se refiere a la duración de los permisos. Para garantizar la amortización de las inversiones en el sector TIC y audiovisual es necesario contar con permisos de uso del espectro radioeléctrico, incluyendo las renovaciones de los permisos en curso, con periodos de vigencia de 30 años. En síntesis, periodos largos de amortización de inversiones significan menores tarifas para los usuarios finales y permiten garantizar la continuidad y prestación del servicio.

Los puntos anteriormente expuestos hacen parte de la ponencia que se detallará más adelante.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Posterior a la solicitud de trámite de urgencia al Proyecto de ley número 174 de 2017 Cámara, 224 de 2018 Senado, *por la cual se promueve la convergencia entre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y los servicios de televisión y de radiodifusión sonora, se ordena la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, se distribuyen competencias en materia de televisión y radiodifusión sonora entre las entidades del Estado, y se dictan otras disposiciones*, y a la designación efectuada como uno de los Senadores Ponentes por parte de la Presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, propongo los siguiente ajustes y modificaciones de conformidad con la Tabla número 1:

Tabla número 1.

Proyecto de ley número 174 de 2017 Cámara, 224 de 2018 Senado	Ponencia	Observaciones
Artículo 1°. <i>Objeto</i>	Se modifica e incluye a su vez el artículo 2° del proyecto de ley.	Se agrega las referencias a las Leyes 1507 de 2012 y 1753 de 2015 y, además, dentro de su texto se incluye el artículo 2° del proyecto de ley sobre ámbito de aplicación.
Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación</i>	Se incluye en el artículo 1° de la ponencia.	Se incluye en el artículo 1° de la ponencia, referido al objeto del proyecto de ley.
Artículo 3°. <i>Fines y principios orientadores</i>	Se elimina	Los principios y criterios orientadores ya se encuentran incorporados en otras leyes que resultan igualmente aplicables.
Artículo 4°. <i>Supresión</i>	Se incluye en el artículo 2° de la ponencia.	Para garantizar un solo texto integral relacionado con la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión y los actos derivados de tal condición.
Artículo 5°. <i>Duración del proceso de liquidación</i>	Se incluye en el artículo 2° de la ponencia.	Para garantizar un solo texto integral relacionado con la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión y los actos derivados de tal condición.
Artículo 6°. <i>Prohibición para iniciar nuevas actividades</i>	Se incluye en el artículo 2° de la ponencia.	Para garantizar un solo texto integral relacionado con la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión y los actos derivados de tal condición.
Artículo 7°. <i>Liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión</i>	Se incluye en el artículo 2° de la ponencia.	Para garantizar un solo texto integral relacionado con la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión y los actos derivados de tal condición.
Artículo 8°. <i>Liquidación de contratos para atención de gastos de funcionamiento</i>	Se incluye en el artículo 2° de la ponencia.	Para garantizar un solo texto integral relacionado con la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión y los actos derivados de tal condición.
Artículo 9°. <i>Transformación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y Naturaleza Jurídica de la nueva Agencia</i>	Se modifica e incluye en el artículo 3° de la ponencia.	Para garantizar un solo texto integral relativo a la creación del nuevo organismo regulador convergente del sector TIC, la Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones, precisando además que la Agencia Nacional del Espectro seguirá desarrollando sus funciones misionales de acuerdo con las normas legales aplicables.
Artículo 10. <i>Objeto</i>	Se modifica e incluye en el artículo 3° de la ponencia.	Para garantizar un solo texto integral relativo a la creación del nuevo organismo regulador convergente del sector TIC, la Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones.
Artículo 11. <i>Régimen Jurídico</i>	Se modifica e incluye en el artículo 16 de la ponencia	Para garantizar un solo texto integral en cuanto a la cesión de la posición contractual, judicial y administrativa que asume el nuevo órgano regulador convergente del sector TIC, la Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones.
Artículo 12. <i>Patrimonio</i>	Se elimina.	No se considera relevante su inclusión.
Artículo 13. <i>Funciones de la Comisión de Comunicaciones</i>	Se modifica e incluye en el artículo 6° de la ponencia.	Se adelanta redistribución de funciones entre las diversas entidades administrativas involucradas y referencia a las normas legales que contienen las mismas.
Artículo 14. <i>Composición de la Junta de Comisionados</i>	Se modifica e incluye en el artículo 4° de la ponencia.	Se mantiene el número de Comisionados, se modifica la forma de designación para garantizar la plena independencia de estos frente a la rama ejecutiva del poder público, se propende por asegurar la mayor interdisciplinariedad posible de los Comisionados entre las ramas de la economía, derecho e ingeniería y se asegura un periodo de transición más expedito para garantizar el inicio pleno de actividades de la nueva Junta de Expertos Comisionados del nuevo órgano regulador convergente del sector TIC dentro de un plazo corto y razonable de tiempo.

Proyecto de ley número 174 de 2017 Cámara, 224 de 2018 Senado	Ponencia	Observaciones
Artículo 15. <i>Requisitos y calidades para ser Comisionado</i>	Se modifica e incluye en el artículo 4° de la ponencia.	Se garantiza la acreditación de mayor experiencia profesional relacionada en el sector TIC, como requisito indispensable para la designación de los Expertos Comisionados del nuevo órgano regulador convergente del sector TIC.
Artículo 16. <i>Dirección, Secretaría General y Secretaría Técnica</i>	Se modifica e incluye en el artículo 5° de la ponencia.	Se propende por la definición de instancias administrativas y de representación al interior del nuevo órgano regulador convergente del sector TIC, que garanticen el cabal desarrollo de las actividades encomendadas a esa Entidad.
Artículo 17. <i>Inhabilidades para ser comisionado</i>	Se modifica e incluye en el artículo 4° de la ponencia.	Para garantizar un solo texto integral relacionado con la Composición de la Junta de Expertos Comisionados del nuevo órgano regulador convergente del sector TIC, incluyendo los aspectos relativos a las inhabilidades aplicables para ejercer tal condición.
Artículo 18. <i>Incompatibilidades de los comisionados</i>	Se elimina.	Se aplican las reglas generales sobre incompatibilidades para los servidores públicos de confianza, dirección y manejo, contempladas en el marco legal sobre la materia.
Artículo 19. <i>Funciones de la Junta de Comisionados</i>	Se modifica e incluye en los artículos 3° y 6° de la ponencia.	Para garantizar un solo texto integral de las funciones del nuevo órgano regulador convergente del sector TIC y, en especial, de la Junta de Expertos Comisionados.
Artículo 20. <i>Funciones del Director</i>	Se modifica e incluye en el artículo 5° de la ponencia.	Se garantiza la existencia de una instancia de representación legal del nuevo órgano regulador convergente del sector TIC y las principales actividades y responsabilidades asociadas.
Artículo 21. <i>Autoridades competentes en materia de televisión</i>	Se modifica e incluye en el artículo 6° de la ponencia.	Para garantizar un solo texto integral que contenga la redistribución de funciones contempladas en la ley, en particular frente a los servicios de televisión y de radiodifusión sonora.
Artículo 22. <i>Funciones en materia de política pública</i>	Se modifica e incluye en el artículo 6° de la ponencia.	Para garantizar un solo texto integral que contenga la redistribución de funciones contempladas en la ley, en particular frente a los servicios de televisión y de radiodifusión sonora.
Artículo 23. <i>Funciones en materia de regulación del servicio de televisión</i>	Se modifica e incluye en el artículo 6° de la ponencia.	Para garantizar un solo texto integral que contenga la redistribución de funciones contempladas en la ley, en particular frente a los servicios de televisión y de radiodifusión sonora.
Artículo 24. <i>Funciones en materia de otorgamiento de concesiones</i>	Se modifica e incluye en el artículo 6° de la ponencia.	Para garantizar un solo texto integral que contenga la redistribución de funciones contempladas en la ley, en particular frente a los servicios de televisión y de radiodifusión sonora.
Artículo 25. <i>Funciones en materia de control y vigilancia</i>	Se modifica e incluye en el artículo 6° de la ponencia.	Para garantizar un solo texto integral que contenga la redistribución de funciones contempladas en la ley, en particular frente a los servicios de televisión y de radiodifusión sonora.
Artículo 26. <i>Funciones en materia del espectro</i>	Se modifica e incluye en el artículo 6° de la ponencia.	Para garantizar un solo texto integral que contenga la redistribución de funciones contempladas en la ley, en particular frente a los servicios de televisión y de radiodifusión sonora.
Artículo 27. <i>Funciones en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales, y de protección de los derechos de los usuarios</i>	Se modifica e incluye en el artículo 6° de la ponencia.	Para garantizar un solo texto integral que contenga la redistribución de funciones contempladas en la ley, en particular frente a los servicios de televisión y de radiodifusión sonora.
Artículo 28. <i>Funciones en materia de regulación y de otorgamiento de concesiones</i>	Se modifica e incluye en el artículo 6° de la ponencia.	Para garantizar un solo texto integral que contenga la redistribución de funciones contempladas en la ley, en particular frente a los servicios de televisión y de radiodifusión sonora.
Artículo 29. <i>Fondo para el desarrollo de la televisión y los contenidos</i>	Se modifica e incluye en los artículos 13 y 14 de la ponencia.	Se crea un Fondo Único del Servicio Universal para el sector TIC en su integridad, incluyendo dentro del mismo al actual Fondo TIC y al actual Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, con base en tendencias internacionales y mejores prácticas, acogiendo recomendaciones de estudios técnicos desarrollados por el Departamento Nacional de Planeación, y con miras a asegurar la mayor eficiencia, optimización y focalización posible en la gestión de los recursos involucrados y los procesos asociados.
Artículo 30. <i>Gestión de excedentes y recursos extraordinarios</i>	Se elimina.	No se considera relevante su inclusión.
Artículo 31. <i>Estrategias de contenido multiplataforma y aplicaciones de Internet para diversos dispositivos</i>	Se elimina.	Ya se encuentran contemplados en otras leyes que se consideran igualmente aplicables.
Artículo 32. <i>Normativa aplicable a la operación y explotación del servicio de televisión y de radiodifusión sonora</i>	Se elimina.	Ya se encuentran contemplados en otras leyes que se consideran igualmente aplicables.
Artículo 33. <i>Licencia única</i>	Se modifica e incluye en los artículos 7°, 11 y 12 de la ponencia.	En contexto convergente, es indispensable asegurar la existencia de la figura de habilitación general para la prestación de servicios de televisión por suscripción, promoviendo la oferta conjunta de diversos servicios y contenidos multiplataforma a los ciudadanos, respetando los derechos adquiridos de los concesionarios y licenciatarios actuales bajo la determinación de un régimen de transición a semejanza de lo previsto sobre el particular en la Ley 1341 de 2009 para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Proyecto de ley número 174 de 2017 Cámara, 224 de 2018 Senado	Ponencia	Observaciones
Artículo 34. <i>Transferencia supletiva</i>	Se modifica e incluye en el artículo 6° de la ponencia.	Para garantizar un solo texto integral que contenga la redistribución de funciones contempladas en la ley, en particular frente a los servicios de televisión y de radiodifusión sonora.
Artículo 35. <i>Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico otorgados a Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones</i>	Se modifica e incluye en los artículos 9° y 10 de la ponencia.	Para promover la inversión en el sector TIC, en procura de mayor seguridad jurídica a la inversión y garantizando el uso eficiente del espectro radioeléctrico como recurso escaso de titularidad del Estado, además en línea con tendencias y mejores prácticas internacionales que indican periodos de vigencia de 30 años, se considera fundamental que se fijen plazos suficientemente amplios para la vigencia de ese tipo de permisos y sus correspondientes renovaciones sobre la base del uso eficiente de dicho recurso escaso. Adicionalmente, es fundamental priorizar, en los procesos de asignación de espectro radioeléctrico, criterios de maximización de beneficio social y dejar de lado en su integridad otro tipo de criterios, por ejemplo, relacionados con la maximización del recaudo fiscal, este último que no garantiza la reinversión óptima y focalizada de los recursos derivados de ese tipo de procesos de asignación de espectro en beneficio del propio desarrollo del sector TIC y de los respectivos usuarios.
Artículo 36. <i>Plan de Formalización</i>	Se elimina.	Ya se encuentran contemplados en otras leyes que se consideran igualmente aplicables.
Artículo 37. <i>Tarifa única en materia de contraprestación por la explotación del servicio</i>	Se modifica e incluye en el artículo 8° de la ponencia.	Se busca adecuar la norma a la realidad y los requerimientos del mercado, en procura de promover la inversión y garantizar una visión convergente y homogénea frente a las cargas de los operadores del servicio de televisión por suscripción y de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, acogiendo recomendaciones de estudios técnicos desarrollados por el Departamento Nacional de Planeación.
Artículo 38. <i>Migración a la tecnología digital</i>	Se elimina.	Ya se encuentran contemplados en otras leyes que se consideran igualmente aplicables.
Artículo 39. <i>Operaciones presupuestales</i>	Se elimina.	No se considera relevante su inclusión.
Artículo 40. <i>Facultades extraordinarias</i>	Se elimina.	No se considera relevante su inclusión.
Artículo 41. <i>Vigencias y derogatorias</i>	Se modifica e incluye en el artículo 17 de la ponencia.	Se establece una cláusula general de derogatoria de las normas contrarias a la presente ley.

VII. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, en mi opinión, el proyecto de ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,



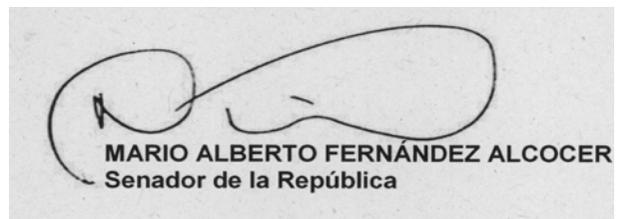
MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER
Senador de la República

VIII. PROPOSICIÓN

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y en consecuencia les solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República y Cámara de Representantes, darle primer debate al Proyecto de ley número 174 de 2017 Cámara, 224 de 2018 Senado, *por la cual se promueve la convergencia entre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y los servicios de televisión y de radiodifusión sonora, se ordena la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, se distribuyen competencias en materia de televisión y radiodifusión sonora entre las entidades del*

Estado, y se dictan otras disposiciones, con modificaciones.

De los honorables Congresistas,



MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER
Senador de la República

IX. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2017 CÁMARA, 224 DE 2018 SENADO

por la cual se promueve la convergencia entre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y los servicios de televisión y de radiodifusión sonora, se ordena la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, se distribuyen competencias en materia de televisión y radiodifusión sonora entre las entidades del Estado, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley promueve la convergencia entre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y los servicios

de televisión y radiodifusión sonora, ordena la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), distribuye sus competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión, asigna competencias en materia de radiodifusión sonora, y adopta las medidas pertinentes para su cabal cumplimiento, en concordancia con las funciones previstas en las Leyes 182 de 1995, 1341 de 2009, 1507 de 2012 y 1753 de 2015, y el Decreto-ley 4169 de 2011, y dicta otras disposiciones.

La presente ley aplica a la prestación del servicio de televisión con independencia de la tecnología que se utilice para el efecto, actualmente sujetas al régimen jurídico especial de televisión contenido en las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996, 506 de 1999, 680 de 2001 y 1507 de 2012.

Igualmente aplica, en lo pertinente, a la prestación del servicio de radiodifusión sonora y a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Artículo 2°. *Supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión.* Suprímase la Autoridad Nacional de Televisión, creada por la Ley 1507 de 2012. En consecuencia, a partir de la vigencia de la presente ley, esta entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación Autoridad Nacional de Televisión, en liquidación. El proceso de liquidación deberá concluir en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el cual podrá ser prorrogado por el Gobierno nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando las circunstancias así lo requieran, en todo caso la prórroga no podrá exceder de un término mayor a seis (6) meses.

La Autoridad Nacional de Televisión, en liquidación, a partir de la vigencia de la presente ley, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación, incluyendo aquellas requeridas para el proceso de empalme con las demás entidades.

En consecuencia, la Autoridad Nacional de Televisión, en liquidación, no podrá realizar ninguna clase de contrato directo o por licitación pública o de concurso que tenga como propósito adelantar asesorías, consultorías o auditorías que no estén relacionadas con el proceso liquidatorio.

Una vez la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) entre en proceso de liquidación, las entidades del Estado a las cuales se han atribuido competencias a través de la presente ley asumirán e iniciarán el ejercicio de las mismas.

El régimen de liquidación será el determinado por el Decreto-ley 254 de 2000 y las normas que

lo modifiquen o adicionen, salvo lo que fuera incompatible con la presente ley.

Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso liquidatorio con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Autoridad Nacional de Televisión.

Los servidores públicos de la Autoridad Nacional de Televisión, en liquidación, deberán ser amparados bajo las normas legales laborales vigentes.

Durante el proceso liquidatorio se prohíbe vincular nuevos servidores públicos. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá a la entidad en liquidación los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las indemnizaciones y demás acreencias laborales a que tengan derecho los servidores que sean retirados si fuere el caso.

Para el cumplimiento de esta disposición y para el ejercicio de las competencias que por la presente ley se distribuyen y asignan, se autoriza al Gobierno nacional para realizar las operaciones y adecuaciones presupuestales que fueren necesarias.

Todos los contratos celebrados por la Autoridad Nacional de Televisión para la atención de gastos de funcionamiento deberán ser terminados y liquidados por la Autoridad Nacional de Televisión, en liquidación.

Artículo 3°. *Creación de la Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones (ANRC) y naturaleza jurídica.* A partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) de que trata la Ley 1341 de 2009 se denominará Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones (ANRC), como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual formará parte del sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

La Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones (ANRC) es el órgano encargado de promover la competencia y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad. Para tales efectos, la Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones contará con las funciones de que trata el artículo 6° de esta ley.

Así mismo, brindará las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con

la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.

Para estos efectos, la Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009.

En desarrollo de la autonomía administrativa, y como consecuencia de las nuevas competencias, la Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones podrá adecuar su estructura, su reglamento interno, su planta de personal y el manual de funciones a lo previsto en la presente ley y a los requerimientos que exige el cumplimiento de sus competencias.

Parágrafo 1°. La Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.

Parágrafo 2°. La Agencia Nacional del Espectro continuará con su desarrollo misional establecido en el artículo 26 de la Ley 1341 de 2009, el Decreto número 4169 de 2011 y la Ley 1507 de 2012.

Artículo 4°. *Composición de la ANRC.* El máximo órgano de dirección de la Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones será la Junta de Expertos Comisionados que estará integrada por cinco (5) miembros denominados Expertos Comisionados, designados para períodos fijos de seis (6) años, no reelegibles, así:

- Un (1) miembro, representante de la sociedad civil, experto en materia de telecomunicaciones, de profesión economista, que cuente con maestría o doctorado en áreas afines con las funciones del cargo.
- Un (1) miembro, representante de la sociedad civil, experto en materia de telecomunicaciones, de profesión abogado, que cuente con maestría o doctorado en áreas afines con las funciones del cargo.
- Un (1) miembro, representante de la sociedad civil, experto en materia de telecomunicaciones, de profesión ingeniero, que cuente con maestría o doctorado en áreas afines con las funciones del cargo.
- Un (1) miembro, de profesión economista, que cuente con maestría o doctorado en áreas afines con las funciones del cargo, representante de las universidades públicas o privadas legalmente constituidas y reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, acreditadas en alta calidad en la forma establecida por dicho Ministerio, con personería jurídica vigente que tenga el programa de Economía.
- Un (1) miembro, de profesión abogado o ingeniero, que cuente con maestría o doctorado en áreas afines con las funciones del cargo, representante de las universidades públicas o privadas legalmente constituidas y reconoci-

das por el Ministerio de Educación Nacional, acreditadas en alta calidad en la forma establecida por dicho Ministerio, con personería jurídica vigente que tenga el programa de Derecho o Ingeniería según corresponda con la profesión del representante.

Todos los Expertos Comisionados de la ANRC deberán, además de los requisitos previamente relacionados, acreditar ocho (8) años o más de experiencia profesional relacionada en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La designación de los expertos comisionados de la sociedad civil y de las Universidades se hará a través de procesos de selección que adelantará el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante convocatoria pública, en la que los interesados postulan su nombre, y de entre estos se efectuará la selección.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones escogerá para cada proceso de selección una universidad pública o privada que tenga acreditación institucional de alta calidad vigente, y acreditación en alta calidad en por lo menos 10 programas, asignándole a cada una el respectivo proceso de selección. No podrán postularse como candidatos quienes formen parte del profesorado de planta u hora cátedra o del personal administrativo de la universidad designada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para realizar el respectivo proceso.

Para la convocatoria pública y la postulación se tendrá un término máximo de tres meses y para la realización del proceso de selección en su totalidad, incluyendo la postulación, la convocatoria y la elección, las universidades designadas tendrán un término de hasta seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los casos de renuncia aceptada, muerte o destitución por la autoridad competente de un Experto Comisionado, la vacante será por el mismo sistema de selección establecido en la presente ley, según sea el caso.

Parágrafo 2°. El acto administrativo de posesión de los miembros de la Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones será ante el Presidente de la República.

Parágrafo 3°. Las inhabilidades para ser Experto Comisionado de la Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones serán las indicadas en la Ley 1341 de 2009 para ser Experto Comisionado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y, además, en la Ley 1507 de 2012 para ser miembro de la Junta Nacional de Televisión de la Autoridad Nacional de Televisión.

Parágrafo transitorio. Los expertos comisionados de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, diferentes al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comuni-

caciones y al Director del Departamento Nacional de Planeación, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, integrarán en forma transitoria la Junta de Expertos Comisionados de la Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones hasta tanto no sea designado cada uno de los tres primeros miembros del total de cinco que integrarán la Autoridad, en cuyo caso en la medida en que se vaya designando y posesionando a cada uno de esos tres primeros miembros del total de cinco que integrarán la Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones, se irá reemplazando a cada uno de los expertos comisionados de la Comisión de Regulación de Comunicaciones según el orden de antigüedad del vencimiento del periodo para el cual fueron designados según la Ley 1341 de 2009.

Artículo 5°. *Dirección, Secretaría General y Secretaría Técnica.* La Junta de Expertos Comisionados tendrá un Director elegido de su seno por mayoría absoluta, para un período de un (1) año, reelegible por una sola vez por otro período igual, mientras sea miembro de la misma. Sin perjuicio de las funciones que ejerce como miembro de la Junta de Expertos Comisionados, le corresponde la representación legal de la Entidad y tendrá las demás atribuciones previstas en la presente ley y en los estatutos internos.

La Junta de Expertos Comisionados contará con una Secretaría Técnica encargada de levantar las actas, refrendarlas con su firma, coordinar sus sesiones, hacer seguimiento a las decisiones de la misma y ejercer las demás que le asignen los estatutos, y con una Secretaría General encargada de la ejecución y coordinación de las políticas administrativas de la entidad, de la expedición de las certificaciones que se soliciten a la entidad, de la dirección en la elaboración del proyecto de presupuesto y de las demás que le asignen los estatutos.

La Dirección y la Secretaría General de la Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones cumplirán sus funciones con el apoyo de los grupos, áreas o dependencias internas de trabajo definidas en su reglamento interno.

Artículo 6°. *Funciones de la Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones.* Son funciones de la ANRC las establecidas para la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) en las Leyes 1341 de 2009 y 1507 de 2012 y las normas que la modifiquen y sustituyan. De igual manera, tendrá las funciones que hoy tiene la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) establecidas en la Ley 1507 de 2012 y las normas que la modifiquen y sustituyan, así como aquellas de la Ley 182 de 1995 que no fueron derogadas por la Ley 1507 de 2012. Las funciones que hoy tiene la ANTV en materia de inspección, control y vigilancia, de protección al usuario y del régimen de uso del espectro radioeléctrico para servicios de televisión serán transferidas así:

1. En materia de protección a los usuarios, a la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. En materia de vigilancia y control en uso del espectro para servicios de televisión, a la Agencia Nacional del Espectro (ANE).
3. En los demás temas de vigilancia y control que hoy ejerce la ANTV, en virtud de la Ley 1507 de 2012, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

La transferencia de estas funciones de control y vigilancia supone el traslado de los funcionarios de la ANTV que hoy en día apoyan estas labores, así como del respectivo presupuesto.

En lo que respecta al régimen de uso del espectro radioeléctrico para servicios de televisión, se transfieren las facultades a la Agencia Nacional del Espectro (ANE). En todo caso, la asignación de frecuencias de televisión estará a cargo de la Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones, previamente atribuidas por la Agencia Nacional del Espectro (ANE).

Finalmente, la Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones ejercerá a su vez, en relación con los servicios de radiodifusión sonora, las funciones que le atribuye el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y las que asignaban al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los artículos 57, 58, 59 y 62 de dicha ley. En todo caso, la asignación de frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora estará a cargo de la Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones, previamente atribuidas por la Agencia Nacional del Espectro (ANE).

Artículo 7°. *Habilitación general para el servicio de televisión por suscripción.* A partir de la vigencia de la presente ley, y mediante un entorno de convergencia tecnológica, de conformidad con las Leyes 1341 de 2009 y 1507 de 2012, la prestación de servicios de televisión por suscripción se habilita de manera general y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Universal Único que se crea en esta ley, fondo administrado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende todas las modalidades de los servicios audiovisuales, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de televisión se suministren o no al público, en un ambiente de neutralidad tecnológica en cuanto a transmisión, redes, medios, estándares y acceso al usuario.

Artículo 8°. *Contraprestación periódica por la habilitación general para el servicio de televisión por suscripción.* La contraprestación periódica que deben cancelar por la habilitación general los prestadores del servicio de televisión por suscripción a favor del Fondo Universal Único corresponderá a la contraprestación establecida por concepto de la habilitación

general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, la cual no podrá ser superior del 1,96% sobre los ingresos brutos causados excluyendo terminales.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tomando como insumo los estudios o desarrollos realizados por el Departamento Nacional de Planeación, establecerá una senda de decrecimiento de la contraprestación para que la misma alcance los niveles más eficientes de la establecida en los países que conforman la OECD.

Artículo 9°. *Acceso al uso del espectro radioeléctrico.* La habilitación general a que hace referencia el artículo 7° de la presente ley no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico, el cual requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones previa coordinación con la ANE para el uso de las bandas de frecuencia.

Parágrafo. El permiso para el uso del espectro radioeléctrico respetará y promoverá la neutralidad tecnológica.

Artículo 10. *Contraprestación económica por el uso del espectro.* La utilización del espectro radioeléctrico por los prestadores del servicio de televisión y TIC dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo Universal Único.

El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por la Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones, con fundamento en criterios objetivos e intrínsecos a la naturaleza del servicio provisto sobre el espectro radioeléctrico, la eficiencia económica, el precio final a los usuarios, las mejores prácticas internacionales en países pertenecientes a la OECD, la promoción de la inversión en el sector y, ante todo, la maximización del beneficio de la sociedad. Se prohíbe acoger un criterio diferente a los acá indicados.

Parágrafo. Los permisos para uso y explotación del espectro radioeléctrico en sus diferentes formas serán por periodos de treinta (30) años renovables, incluyendo los periodos de vigencia de las renovaciones de los permisos en curso a la fecha de entrada en vigencia de la ley, siempre y cuando quien lo utiliza cumpla todas las obligaciones legales.

Artículo 11. *Registro para la prestación de los servicios de televisión por suscripción.* Dentro de un entorno convergente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante en materia de tecnologías, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme lo determine el reglamento que se expida sobre la materia.

Con el registro que aquí se trata se entenderá formalmente surtida la habilitación general a que se refiere el artículo 7° de la presente ley. La no

inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. Todos los prestadores del servicio de televisión por suscripción deberán inscribirse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la reglamentación que se expida en el registro TIC de que trata la Ley 1341 de 2009 para los proveedores del servicio de televisión por suscripción.

Artículo 12. *Transición para los actuales prestadores de los servicios de televisión por suscripción.* Los prestadores de los servicios de televisión por suscripción establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término previamente establecidos de los mismos, bajo la normatividad legal y contractual que los rige y con efecto solo respecto de dichos permisos, concesiones, licencias y autorizaciones. De ahí en adelante a los prestadores del servicio audiovisual se les aplicará el régimen contemplado en la presente ley.

No obstante, lo anterior, los prestadores del servicio de televisión por suscripción podrán acogerse al régimen de habilitación general contemplado en la presente ley, lo cual conlleva la terminación anticipada de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones vigentes, sin que ello genere derecho alguno a reclamación, indemnización o reconocimiento de perjuicios como consecuencia de dicha decisión.

Artículo 13. *Fondo Universal Único.* Créase el Fondo Universal Único como una cuenta especial a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Bajo un ambiente de convergencia, el presente Fondo Universal Único fusiona el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Fontic) de que trata la Ley 1341 de 2009 y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (Fontv) de que trata la Ley 1507 de 2012.

El objeto del presente fondo es el financiamiento de los planes, programas y proyectos para facilitar el acceso universal de los habitantes del territorio nacional a las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de audiovisuales bajo un principio de eficiencia y eficacia en los recursos por utilizar y, en todo caso, haciendo uso de las redes ya existentes. El Fondo que aquí se crea será administrado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo. Para la creación de este fondo universal único se utilizarán las recomendaciones realizadas por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 14. *Transferencia del patrimonio de la ANTV y del Fontic.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el patrimonio de la ANTV y del Fontic serán trasladados al Fondo Universal Único quien los administrará como cuenta especial a cargo suyo.

Artículo 15. *Pasivo pensional de ex trabajadores de Inravisión.* El pago de todas las obligaciones pensionales legales, convencionales, plan anticipado de pensiones, bonos pensionales, cuotas partes pensionales, auxilios funerarios, indemnizaciones sustitutivas y demás emolumentos a que haya lugar a favor de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión), hoy liquidado, será asumido por el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 16. *Liquidación de contratos y cesión de la posición contractual, judicial y administrativa.* Por medio de la presente ley, la entidad pública a las que se transfieren las funciones aquí establecidas la sustituirán en la

posición contractual de los demás contratos, de acuerdo con la distribución de funciones que la presente ley ordena. De la misma manera, la mencionada entidad sustituirá a la Autoridad Nacional de Televisión y a la CRC en la posición que esta ocupe en los procesos judiciales en curso, incluyendo arbitramentos en que esta participe en cualquier calidad. Igualmente, tal entidad pública continuará sin solución de continuidad, con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ANDI AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2017 SENADO

por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional.

Como lo hemos manifestado en otras ocasiones, la ANDI comparte el propósito del proyecto de ley encaminado a asegurar la protección a la salud y el medio ambiente.

A su vez estima que se trata de un asunto que debe ser estudiado cuidadosamente en la medida que su aprobación implicaría la prohibición absoluta de una actividad legítima que se desarrolla en Colombia. Una prohibición absoluta de este tipo establece un precedente altamente inconveniente para el sector productivo nacional y para los usuarios y consumidores. En el presente documento se explicarán tres razones de inconveniencia, como lo veremos a continuación:

A. El Proyecto limita la libertad de empresa consagrada en el artículo 333 de la Constitución

Según el artículo 333 de la Constitución, la iniciativa privada es libre dentro de los límites del bien común y el interés general. Esto supone que en Colombia opera una economía social de mercado, la cual reconoce a la empresa como motor de la economía y generación de progreso, pero le reserva al Estado la potestad de prohibir, legítimamente, una actividad productiva por considerarla contraria al bien común o el interés general.

En este contexto, la Corte Constitucional ha entendido que el mandato constitucional ordena buscar un equilibrio entre las garantías necesarias para el buen desarrollo económico y la obligación de intervención del Estado. Para lograr este equilibrio, la Corte ha indicado que es posible limitar e incluso prohibir actividades económicas, siempre y cuando, se trate de una limitación que sea (i) necesaria; (ii) razonable, y (iii) proporcionada, en relación con la finalidad que busca.

El proyecto en comento, al tratarse de una prohibición absoluta, es la limitación más extrema y drástica que existe dentro del ordenamiento, por lo cual, para ser razonable y proporcionada, la medida debe enfrentar una necesidad imperiosa. En otras palabras, a ella solo se podría llegar en caso de que sea absolutamente evidente que no hay mecanismos de protección que puedan ser adoptados para neutralizar los riesgos.

B. Ya existen regulaciones nacionales estrictas en Colombia para la producción y utilización del asbesto

Con el objeto de evitar limitaciones desproporcionadas, el ordenamiento jurídico colombiano ha propendido a establecer regulaciones estrictas sobre el uso del asbesto en el país. Tal reglamentación, como la Ley 436 de 1998, a través de la cual Colombia ratificó el Convenio número 162 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad, y la Resolución número 7 de 2011 del Ministerio de Salud y Protección Social, que reglamentó su uso. Se trata de regulaciones que buscan armonizar no solo la libertad de empresa, sino las necesidades de consumo de los colombianos en artículos tan importantes como los frenos de carros y ascensores, tejas, otros elementos de construcción, aislamiento de cables y contrafuegos, entre otros. Esta libertad, así como las necesidades de consumo, se armonizan con las condiciones de seguridad y salud necesarias para los usuarios y los trabajadores de la industria.

Por ello, resaltamos que la regulación que existe al respecto cumple con las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad en la medida que no prohíbe la actividad, pero la limita con el objetivo de asegurar el interés general.

C. El proyecto no contempla las alternativas que ha adoptado la industria

Es muy importante recordar que existen dos variedades de asbesto: los anfíboles y el crisotilo.

Según la Agencia de Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades de los Estados Unidos, el crisotilo es considerablemente más seguro que los anfíboles al ser menos respirable. La diferencia es importante, pues el crisotilo es la única variedad de asbesto utilizada actualmente por la industria formal en Colombia, cuyo uso está sujeto a una estricta regulación.

Esto supone que actualmente el uso de dicho material en el país se hace con su variedad más segura. Adicionalmente, su uso se da encapsulado en componentes de alta densidad, con el objeto de impedir su escape y eventual respiración.

D. Evaluación reciente de la OIT del Convenio 162 sobre el asbesto

A finales de septiembre del año pasado, el Mecanismo de Evaluación de Normas (MEN) del Consejo de Administración de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) realizó un estudio del Convenio 162 sobre el asbesto y lo encontró adecuado a las exigencias actuales de la protección laboral, por lo que lo calificó como un convenio actualizado (*up to date*), es decir, que cumple las expectativas actuales y no requiere revisión, pues el Convenio establece un balance entre la prohibición total de los anfíboles y el uso adecuado del crisotilo en condiciones seguras, que es lo que precisamente se hace en Colombia.

F. Audiencias públicas

En el primer debate en la Comisión Séptima de Senado se solicitó la realización de audiencias públicas regionales en los sitios en donde se extrae la materia prima o se produce con esta bienes industriales. Sería conveniente que se hicieran dichas audiencias antes de continuar la discusión del proyecto.

Conclusión

I. Reiteramos, como ya lo hemos manifestado en otras ocasiones, que al tratarse de una me-

didada cuya aprobación implica la prohibición absoluta de una actividad legítima, debe realizarse un estudio más amplio y ser analizado cuidadosamente.

II. Sería conveniente la realización de audiencias públicas regionales en los sitios en donde se extrae la materia prima o se producen con esta bienes industriales antes de continuar la discusión del proyecto.

Cordialmente,

Alberto Echavarría Saldarriaga
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

Bogotá, D. C., mayo 9 de 2018

CONTENIDO

Gaceta número 248 - Viernes, 11 de mayo de 2018

**SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS**

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 174 de 2017 Cámara, 224 de 2018 Senado, por la cual se promueve la convergencia entre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y los servicios de televisión y de radiodifusión sonora, se ordena la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, se distribuyen competencias en materia de televisión y radiodifusión sonora entre las Entidades del Estado, y se dictan otras disposiciones..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de la ANDI al proyecto de ley número 61 de 2017 Senado, por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional. 15